

Marzo de 2006



منظمة الأغذية
والزراعة
للأمم المتحدة

联合国
粮食及
农业组织

Food
and
Agriculture
Organization
of
the
United
Nations

Organisation
des
Nations
Unies
pour
l'alimentation
et
l'agriculture

Organización
de las
Naciones
Unidas
para la
Agricultura
y la
Alimentación

S

Tema 5 del proyecto de programa provisional

TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA

PRIMERA REUNIÓN DEL ÓRGANO RECTOR

Madrid (España), 12-16 de junio de 2006

PROYECTO ANOTADO DE REGLAMENTO DEL ÓRGANO RECTOR

NOTA A LA VERSIÓN ESPAÑOLA

**Algunas de las anotaciones en este documento sólo se refieren a la versión inglesa.
Se ha incluido una nota a pie de página en cursiva cuando los cambios sugeridos no se
aplican a la versión española**

1. El Grupo de Trabajo de Composición Abierta sobre el Reglamento del Órgano Rector y la Reglamentación Financiera del Órgano Rector, el Cumplimiento y la Estrategia de Financiación, que se reunió en Roma (Italia) del 14 al 17 de diciembre de 2005, examinó y revisó el proyecto de Reglamento del Órgano Rector del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura y recomendó que se sometiera a la consideración del Órgano Rector en su primera reunión. Este texto figura en el documento *Proyecto de Reglamento del Órgano Rector*¹.
2. Además, el Grupo de Trabajo de Composición Abierta solicitó a la Secretaría Interina que examinara atentamente el Proyecto de Reglamento y preparara un texto anotado, con asistencia de los copresidentes de los correspondientes subcomités del Grupo de Trabajo de Composición Abierta. El texto anotado figura en el presente documento.

¹ IT/GB-1/06/3.

Por razones de economía se ha publicado un número limitado de ejemplares de este documento. Se ruega a los delegados y observadores que lleven a las reuniones los ejemplares que han recibido y se abstengan de pedir otros, a menos que sea estrictamente indispensable. La mayor parte de los documentos de reunión de la FAO se encuentran en el sitio de Internet www.fao.org

3. Se ha adoptado la siguiente metodología:
- Los cambios propuestos en la “Anotación: uso de mayúsculas” que aparece en la página 3 se han hecho en todo el texto².
 - Las anotaciones aparecen dentro de un recuadro **enmarcado con doble línea**.
 - Cuando una anotación hace referencia a una norma concreta, en un cuadro en dos columnas se presenta, a la izquierda, el texto preparado por el Grupo de Trabajo de Composición Abierta y, a la derecha, el texto propuesto donde se incluye la anotación.
 - El texto borrado aparece ~~tachado~~; el texto añadido, en **negrita y cursiva**.

² Nota a la versión española: la citada anotación no se aplica a la versión española, pues los términos mencionados ya aparecían en minúsculas en el documento IT/GB-1/06/3 y en el Tratado.

PROYECTO ANOTADO DE REGLAMENTO

Anotación: uso de mayúsculas³

1. Al igual que en el texto del Tratado, los términos “reunión ordinaria” y “reunión” deberían escribirse en minúsculas en todo el Reglamento.
2. Aunque el término “reunión extraordinaria” aparece escrito con iniciales mayúsculas en el Artículo 19.10 del Tratado, se propone que se escriba el término en minúsculas. Ello sería coherente con el uso en el Tratado de minúsculas en el caso de términos “reunión” y “reunión ordinaria”, así como con el uso de minúsculas en el término “período extraordinario de sesiones” en el Artículo II.3 del Reglamento General de la Organización.
3. Deberían escribirse en minúsculas “programa provisional” y “programa”.

Anotación: título

Se propone el siguiente título:

“Reglamento del Órgano Rector del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura”

**[ÓRGANO RECTOR DEL TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS
FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA
PROYECTO DE REGLAMENTO**

Artículo I**Ámbito de aplicación**

1.1 El presente Reglamento se aplicará a todas las reuniones del Órgano Rector y a las actividades de la Secretaría. Será aplicable también, *mutatis mutandis*, a los órganos auxiliares del Órgano Rector a menos que este último decida lo contrario, de conformidad con el Artículo 9.2.

Artículo II**Mesa****Anotación al Artículo 2.1**

1. De conformidad con el Artículo 19.4 del Tratado, se propone sustituir el término “representantes” de la primera frase por “delegados”. A su vez, “delegados” debería sustituirse por “representantes”, término no utilizado en el propio Tratado pero que se puede introducir para referirse al grupo de “delegados, suplentes, expertos y asesores”.
2. El requisito de “tener debidamente en cuenta los principios de representación geográfica equitativa”, recogido en la segunda frase, parece repetitivo. En la primera frase del Artículo 2.1 del presente Reglamento se establece ya que la Mesa debe contar con un representante por cada región de la FAO.

³ Nota a la versión española: no se aplica a la versión española. Véanse el párrafo 3, y la nota a pie de página número 2, en la página 2.

<i>Texto del Grupo de Trabajo de Composición Abierta</i>	<i>Texto enmendado de acuerdo con la anotación</i>
<p>2.1 El Órgano Rector elegirá un Presidente y un Vicepresidente por cada región de la FAO distinta de la región del Presidente (en adelante los Vicepresidentes se denominan colectivamente “la Mesa”), así como un relator, de entre los representantes, suplentes, expertos y asesores (en adelante denominados “delegados”) de las Partes Contratantes. Al elegir a la Mesa, el Órgano Rector tendrá debidamente en cuenta los principios de representación geográfica equitativa y rotación. Ningún miembro de la Mesa podrá ser reelegido por un tercer mandato consecutivo. [No obstante lo dispuesto en el Artículo 2.3, en caso de que un miembro de la Mesa renuncie a su cargo o se encuentre en la imposibilidad de ejercer sus funciones, la Parte Contratante a la que pertenece ese miembro de la Mesa designará otro representante de la misma delegación a fin de que reemplace al mencionado miembro por lo que quede de su mandato.]</p>	<p>2.1 El Órgano Rector elegirá un Presidente y un Vicepresidente por cada región de la FAO distinta de la región del Presidente (en adelante los Vicepresidentes se denominan colectivamente “la Mesa”), así como un relator, de entre los representantes delegados, suplentes, expertos y asesores (en adelante denominados “delegados representantes”) de las Partes Contratantes. Al elegir a la Mesa, el Órgano Rector tendrá debidamente en cuenta los principios de representación geográfica equitativa el principio de rotación. Ningún miembro de la Mesa podrá ser reelegido por un tercer mandato consecutivo. [No obstante lo dispuesto en el Artículo 2.3, en caso de que un miembro de la Mesa renuncie a su cargo o se encuentre en la imposibilidad de ejercer sus funciones, la Parte Contratante a la que pertenece ese miembro de la Mesa designará otro representante de la misma delegación a fin de que reemplace al mencionado miembro por lo que quede de su mandato.]</p>

2.2 El mandato del Presidente comenzará con efecto inmediato, y los mandatos de los Vicepresidentes comenzarán cuando se clausure la reunión en la que hayan sido elegidos. Constituirán la Mesa de toda reunión extraordinaria celebrada durante su mandato, y proporcionarán orientaciones al Secretario respecto a los preparativos y la celebración de las reuniones del Órgano Rector.

2.3 El Presidente presidirá todas las reuniones del Órgano Rector y ejercerá las demás funciones que puedan ser necesarias para facilitar su labor. [El Presidente, en caso de ausentarse transitoriamente de una reunión, o de parte de una reunión, o de hallarse transitoriamente en la imposibilidad de desempeñar las tareas que le competen durante el período entre reuniones, designará a un Vicepresidente para que actúe como Presidente. Si el Presidente se halla permanentemente en la imposibilidad de desempeñar las tareas que le competen durante el período entre reuniones, la Mesa designará a otro de sus miembros para que actúe como Presidente.] El Vicepresidente que actúe como Presidente tendrá las mismas facultades y obligaciones que el Presidente.

Artículo III Secretario

Anotación al Artículo III

Este artículo no agrega nada sustancial a las disposiciones del Artículo 20 del Tratado. El Órgano Rector quizá desee examinar la posibilidad de suprimirlo.

<i>Texto del Grupo de Trabajo de Composición Abierta</i>	<i>Texto enmendado de acuerdo con la anotación</i>
3.1 De conformidad con el Artículo 20.1 del Tratado, el Director General de la FAO nombrará, con el beneplácito del Órgano Rector, al Secretario del mismo, el cual desempeñará las funciones estipuladas en los Artículos 20.2 a 20.5 del Tratado. El Secretario contará con la asistencia del personal que sea necesario.	<i>DESAPARECE</i>

Artículo IV Reuniones

Anotación al Artículo 4.1

Este artículo es simplemente una repetición del Artículo 19.9 del Tratado. El Órgano Rector quizá desee considerar la posibilidad de suprimirlo. Si se mantiene, debería insertarse “menos” después de “al” con objeto de respetar el sentido del Artículo 19.9⁴.

<i>Texto del Grupo de Trabajo de Composición Abierta</i>	<i>Texto enmendado de acuerdo con la anotación</i>
4.1 De conformidad con el Artículo 19.9 del Tratado, el Órgano Rector celebrará reuniones ordinarias al menos una vez cada dos años. Estas reuniones deberían, en la medida de lo posible, celebrarse inmediatamente después de las reuniones ordinarias de la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura.	<i>DESAPARECE</i>

Anotación al Artículo 4.2

Este artículo es simplemente una repetición del Artículo 19.10 del Tratado. El Órgano Rector quizá desee considerar la posibilidad de suprimirlo. No obstante, en el caso de que el Órgano Rector decidiera conservarlo, quizá desee tener en cuenta que en las reuniones extraordinarias suele pedirse la adopción de decisiones urgentes sobre un tema concreto. Por ello, el Órgano Rector quizá desee disponer la convocatoria de una reunión extraordinaria antes de transcurrido un determinado período de tiempo después de que la petición haya recibido el apoyo necesario de un tercio de las Partes Contratantes. De conformidad con el Artículo I.2 del Reglamento General de la Organización, se convocará a la Conferencia en período extraordinario de sesiones dentro de los seis meses siguientes a la petición.

⁴ Nota a la versión española: esta última corrección no se aplica a la versión española, pues la palabra “menos” ya aparecía en el Artículo 4.1 del documento IT/GB-1/06/3.

<i>Texto del Grupo de Trabajo de Composición Abierta</i>	<i>Texto enmendado de acuerdo con la anotación</i>
4.2 De conformidad con el Artículo 19.10 del Tratado, se celebrarán reuniones extraordinarias del Órgano Rector cuando éste lo juzgue necesario, o a petición escrita de una Parte Contratante, siempre y cuando dicha petición sea respaldada por al menos un tercio de las partes contratantes.	4.2 De conformidad con el Artículo 19.10 del Tratado, se celebrarán reuniones extraordinarias del Órgano Rector cuando éste lo juzgue necesario, o a petición escrita de una Parte Contratante, siempre y cuando dicha petición sea respaldada por al menos un tercio de las Partes Contratantes. <i>En el caso de reuniones extraordinarias convocadas a petición de una Parte Contratante, se celebrarán antes de transcurridos meses desde que la petición obtenga el apoyo de un tercio de las Partes Contratantes.</i>

Anotación al Artículo 4.3

De la lectura de este artículo 4.3, junto con la del Artículo 4.4, se deduce que tanto la decisión de convocar la reunión como la relativa a su fecha y lugar serán adoptadas por el Presidente del Órgano Rector, con el acuerdo de la Mesa y previa consulta con el Director General de la FAO y el Secretario. No obstante, cabe señalar que, según la Parte R de los Textos Fundamentales de la FAO, “el lugar y fecha de todos los períodos de sesiones [...] serán determinados en consulta con el Director General” (véase párr. 37 del *Apéndice* de la Parte R).

4.3 Las reuniones del Órgano Rector serán convocadas por su Presidente, con el Acuerdo de la Mesa y ~~en previa~~ consulta con el Director General de la FAO y el Secretario.

Anotación al Artículo 4.4

Por razones de coherencia con el Artículo 4.5, en el que se hace referencia a la apertura de la reunión, en el Artículo 4.4 podría especificarse también que la fecha y lugar de una reunión se comunicarán a las Partes Contratantes ocho semanas antes de la “apertura” de la reunión.

<i>Texto del Grupo de Trabajo de Composición Abierta</i>	<i>Texto enmendado de acuerdo con la anotación</i>
4.4 La fecha y el lugar de celebración de cada reunión del Órgano Rector se comunicarán, por lo menos ocho semanas antes de su celebración, a todas las Partes Contratantes.	4.4 La fecha y el lugar de celebración de cada reunión del Órgano Rector se comunicarán, por lo menos ocho semanas antes de <i>la apertura de la reunión</i> , a todas las Partes Contratantes.

Anotación al Artículo 4.5

1. Según el Artículo 19.4 del Tratado, cada Parte Contratante puede estar representada en las reuniones del Órgano Rector “por un único delegado, que puede estar acompañado de un suplente y de expertos y asesores”. Si el Órgano Rector decide, en consonancia con la anotación al Artículo 2.1, entender por “representantes” el conjunto de “delegados, suplentes, expertos y asesores”, este Artículo debería enmendarse en ese sentido, tal como se observa en el texto enmendado que se propone a continuación.
2. De conformidad con el Artículo III del Reglamento General de la Organización, las credenciales deberán, “a ser posible, estar en poder del Director General por lo menos 15 días antes de la fecha fijada para la apertura de cada período de sesiones de la Conferencia”. En este caso se aplica dicho Artículo, *mutatis mutandis*, ya que las credenciales no se consideran expresamente en el presente Reglamento (véase el Artículo XIII de este Proyecto de Reglamento). Se propone sustituir el plazo de notificación previsto en el Artículo 4.5 (“antes de la apertura de cada reunión”) por el indicado en el Artículo III del Reglamento General de la Organización (“a ser posible, por lo menos 15 días antes de la fecha fijada para la apertura”). De esa manera se aplicaría un único y mismo plazo a las notificaciones en conformidad con el Artículo 4.5 y a la presentación de credenciales.

<i>Texto del Grupo de Trabajo de Composición Abierta</i>	<i>Texto enmendado de acuerdo con la anotación</i>
4.5 Cada Parte Contratante comunicará al Secretario del Tratado el nombre de su representante en el Órgano Rector antes de la apertura de cada reunión de este último. Cuando sea posible proporcionará también al Secretario el nombre de otros miembros de su delegación antes de la apertura de cada reunión del Órgano Rector.	4.5 Cada Parte Contratante comunicará al Secretario del Tratado el nombre de su representante sus representantes en el Órgano Rector, a ser posible, por lo menos 15 días antes de la fecha fijada para la apertura de cada reunión del Órgano Rector. Cuando sea posible proporcionará también al Secretario el nombre de otros miembros de su delegación antes de la apertura de cada reunión del Órgano Rector.

Anotación al Artículo 4.6⁵

Dado que en los Artículos 13.2, 13.4 y 21 del Tratado se emplea el término “reunión”, se sugiere que el mismo término se use en este Artículo también.

<i>Texto del Grupo de Trabajo de Composición Abierta</i>	<i>Texto enmendado de acuerdo con la anotación⁶</i>
4.6 Las reuniones del Órgano Rector serán públicas, a menos que el propio Órgano Rector decida otra cosa.	

Anotación al Artículo 4.7

Este artículo es simplemente una repetición del Artículo 19.8 del Tratado. El Órgano Rector quizá desee considerar la posibilidad de suprimirlo.

⁵ Nota a la versión española: no se aplica a la versión española, pues en el Artículo 4.6 del documento IT/GB-1/06/3 ya se empleaba el término “reunión”.

⁶ Nota a la versión española: el texto queda igual; véase la nota a pie de página número 5, relativa a la Anotación al Artículo 4.6.

<i>Texto del Grupo de Trabajo de Composición Abierta</i>	<i>Texto enmendado de acuerdo con la anotación</i>
4.7 De conformidad con el Artículo 19.8, se requerirá la presencia de delegados en representación de la mayoría de las Partes Contratantes para constituir quórum en cualquier reunión del Órgano Rector.	<i>DESAPARECE</i>

Artículo V Programa y documentos

5.1 El Secretario preparará el programa provisional a petición y bajo la orientación de la Mesa del Órgano Rector.

5.2 Toda Parte Contratante podrá solicitar al Secretario la inclusión de temas específicos en el programa provisional antes de su envío.

Anotación a los Artículos 5.3 y 5.4

Por razones de coherencia con el Artículo 4.5, en el que se hace referencia a la “apertura de la reunión”, en los Artículos 5.3 y 5.4 debería hacerse también referencia a la “apertura” de la reunión.

<i>Texto del Grupo de Trabajo de Composición Abierta</i>	<i>Texto enmendado de acuerdo con la anotación</i>
5.3 El Secretario enviará el programa provisional de la reunión, con ocho semanas de antelación como mínimo, a todas las Partes Contratantes y observadores invitados a asistir a la reunión.	5.3 El Secretario enviará el programa provisional de la reunión, con ocho semanas de antelación como mínimo al menos ocho semanas antes de su apertura , a todas las Partes Contratantes y observadores invitados a asistir a la reunión.
5.4 Una vez enviado el programa provisional, toda Parte Contratante podrá proponer la inclusión en el programa de temas específicos relacionados con cuestiones de carácter urgente o imprevisto, de ser posible no menos de dos semanas antes de la reunión. Dichos temas deberán figurar en una lista complementaria que el Secretario enviará a todas las Partes Contratantes si se dispone de tiempo suficiente antes de la apertura de la reunión; en su defecto, la lista complementaria se remitirá al Presidente para que la presente al Órgano Rector. Cualquier Parte Contratante podrá proponer que se incluya, durante la aprobación del programa provisional, cualquier otro tema que considere relevante.	5.4 Una vez enviado el programa provisional, toda Parte Contratante podrá proponer la inclusión en el programa de temas específicos relacionados con cuestiones de carácter urgente o imprevisto, de ser posible no menos de dos semanas antes de la reunión apertura de la reunión . Dichos temas deberán figurar en una lista complementaria que el Secretario enviará a todas las Partes Contratantes si se dispone de tiempo suficiente antes de la apertura de la reunión; en su defecto, la lista complementaria se remitirá al Presidente para que la presente al Órgano Rector. Cualquier Parte Contratante podrá proponer que se incluya, durante la aprobación del programa provisional, cualquier otro tema que considere relevante.

5.5 Después de la aprobación del programa, el Órgano Rector podrá, por consenso, enmendar dicho programa mediante la supresión, adición o modificación de cualquier tema.

Anotación al Artículo 5.6

De conformidad con el Artículo 4.5, en el que se hace referencia a la “apertura” de la reunión, se propone la sustitución de “comienzo” por “apertura”.

5.6 El Secretario enviará a todas las Partes Contratantes la documentación que se presente al Órgano Rector en cada reunión al mismo tiempo que el programa provisional o, de no ser posible entonces, a la mayor brevedad, pero siempre como mínimo seis semanas antes ~~del comienzo de la~~ *apertura* de la reunión.

5.7 Las propuestas oficiales relativas a los temas del programa y las enmiendas correspondientes introducidas durante una reunión del Órgano Rector deberán presentarse por escrito al Presidente, que se encargará de que se distribuyan copias a los representantes de las Partes Contratantes.

Artículo VI

Procedimientos de adopción de decisiones [y de votación]

Anotación a la Opción 1 de los Artículos 6.1, 6.1bis y 6.1ter

1. En la Opción 1 se prevén votaciones por mayoría simple sobre todas las cuestiones de procedimiento y votaciones por mayoría de dos tercios sobre determinadas cuestiones sustantivas.
2. Quizá sea necesario aclarar que los Artículos 6.1 y 6.1bis de la Opción 1 respetan las mayorías exigidas por los Artículos 19.2, 19.5 y 19.10 del Tratado: por ello, se recomienda una cláusula con la fórmula “sin perjuicio” en la Opción 1 para los Artículos 6.1 y 6.1bis.
En el Artículo 19.2 del Tratado se especifican los requisitos generales referentes a la toma de decisiones por el Órgano Rector y se exigen (con independencia de si la cuestión se considera de procedimiento o sustantiva) decisiones por consenso en relación con los Artículos 23 y 24. En el Artículo 19.5 del Tratado se especifica que los observadores en el Órgano Rector podrán ser admitidos a menos que se oponga un tercio como mínimo de las Partes Contratantes presentes. Según el Artículo 19.10 del Tratado se celebrarán reuniones extraordinarias del Órgano Rector previa solicitud por escrito de cualquier Parte Contratante, siempre que esta solicitud cuente con el respaldo de un tercio por lo menos de las Partes Contratantes.
3. Para garantizar la coherencia con el reglamento administrativo y procedimientos de la FAO, se propone que el Presidente decida si una cuestión es de procedimiento o sustantiva, en consulta con el Asesor Jurídico, según convenga.

Opción 1

<i>Texto del Grupo de Trabajo de Composición Abierta</i>	<i>Texto enmendado de acuerdo con la anotación</i>
[6.1 Las decisiones del Órgano Rector sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de las Partes Contratantes presentes y votantes.	[6.1 <i>Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 19.2, 19.5 y 10.10 del Tratado</i> , las decisiones del Órgano Rector sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de las Partes Contratantes presentes y votantes.

<i>Texto del Grupo de Trabajo de Composición Abierta</i>	<i>Texto enmendado de acuerdo con la anotación</i>
6.1bis Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 19.2 del Tratado, las decisiones sobre cuestiones sustantivas se adoptarán por consenso. Cuando se haya hecho todo lo posible por alcanzar un consenso y no se haya llegado a un acuerdo, la decisión se adoptará, sólo como último recurso, por mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes respecto de las cuestiones contempladas en los Artículos 12.3h, 15.1b(i), 15.5, 18.4f, 19.3a, 19.3b, 19.3f, 19.3g, 19.3j, 19.3l, 19.3m, 19.10, 19.11 y 20.1.	6.1bis Sin perjuicio de lo dispuesto en el el Artículo los artículos 19.2, 19.5 y 19.10 del Tratado, las decisiones sobre cuestiones sustantivas se adoptarán por consenso. Cuando se haya hecho todo lo posible por alcanzar un consenso y no se haya llegado a un acuerdo, la decisión se adoptará, sólo como último recurso, por mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes respecto de las cuestiones contempladas en los Artículos 12.3h, 15.1b(i), 15.5, 18.4f, 19.3a, 19.3b, 19.3f, 19.3g, 19.3j, 19.3l, 19.3m, 19.10 , 19.11 y 20.1.
6.1ter Cuando se plantee la cuestión de si una cuestión es de carácter procedimental o sustantivo, el Presidente, en consulta con el asesor jurídico del Secretario, decidirá sobre la cuestión. [Si decide que la cuestión es procedimental, cualquier Parte Contratante tendrá derecho a manifestar su desacuerdo. La cuestión se considerará entonces sustantiva y será tratada como tal.] [La impugnación de dicha decisión se someterá a votación inmediatamente y se confirmará la decisión del Presidente, salvo que ésta sea rechazada por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.]]	6.1ter Cuando se plantee la cuestión de si una cuestión es de carácter procedimental o sustantivo, el Presidente, en consulta con el asesor jurídico del Secretario Asesor Jurídico de la FAO, según convenga , decidirá sobre la cuestión. [Si decide que la cuestión es procedimental, cualquier Parte Contratante tendrá derecho a manifestar su desacuerdo. La cuestión se considerará entonces sustantiva y será tratada como tal.] [La impugnación de dicha decisión se someterá a votación inmediatamente y se confirmará la decisión del Presidente, salvo que ésta sea rechazada por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.]]

Anotación a la Opción 2 del Artículo 6.1

1. La Opción 2 reproduce exactamente el Artículo 19.2 del Tratado.
2. No obstante, como en la Opción 2 no se repiten las mayorías concretas especificadas en los Artículos 19.5 y 19.10 (véase la anotación a la Opción 1), se propone un cláusula con la fórmula “sin perjuicio” en la Opción 2 del Artículo 6.1.

Opción 2

<i>Texto del Grupo de Trabajo de Composición Abierta</i>	<i>Texto enmendado de acuerdo con la anotación</i>
[6.1 Todas las decisiones del Órgano Rector se adoptarán por consenso, a menos que se alcance un consenso sobre otro método para llegar a una decisión sobre determinadas medidas, con la salvedad de que siempre se requerirá el consenso en relación con los Artículos 23 y 24 del Tratado.]	[6.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 19.2, 19.5 y 19.10 del Tratado , todas las decisiones del Órgano Rector se adoptarán por consenso, a menos que se alcance un consenso sobre otro método para llegar a una decisión sobre determinadas medidas, con la salvedad de que siempre se requerirá el consenso en relación con los Artículos 23 y 24 del Tratado.]

Anotación a la Opción 3 del Artículo 6.1

1. En la Opción 3 se exige consenso sobre todas las cuestiones sustantivas y se autorizan decisiones sobre cuestiones de procedimiento mediante votación por mayoría de dos tercios.
2. Por las razones explicadas en la anotación a la Opción 1, se propone una cláusula con la fórmula “sin perjuicio”.
3. Para garantizar la coherencia con el reglamento administrativo y procedimientos de la FAO, se propone que el Presidente decida si una cuestión es de procedimiento o sustantiva, en consulta con el Asesor Jurídico de la FAO, según convenga.

Opción 3

<i>Texto del Grupo de Trabajo de Composición Abierta</i>	<i>Texto enmendado de acuerdo con la anotación</i>
[6.1 Las decisiones del Órgano Rector respecto de todas las cuestiones deberán adoptarse por consenso [, excepto las cuestiones procedimentales, respecto de las cuales, cuando se haya hecho todo lo posible por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, las decisiones podrán, como último recurso, adoptarse por mayoría de dos tercios de las partes contratantes presentes y votantes. se plantee la cuestión de si una cuestión es de carácter procedimental o sustantivo, el Presidente, en consulta con el asesor jurídico del Secretario, adoptará una decisión al respecto].]	[6.1 <i>Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 19.2, 19.5 y 19.10 del Tratado</i> , las decisiones del Órgano Rector respecto de todas las cuestiones deberán adoptarse por consenso [, excepto las cuestiones procedimentales, respecto de las cuales, cuando se haya hecho todo lo posible por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, las decisiones podrán, como último recurso, adoptarse por mayoría de dos tercios de las partes contratantes presentes y votantes. se plantee la cuestión de si una cuestión es de carácter procedimental o sustantivo, el Presidente, en consulta con el asesor jurídico del Secretario <i>Asesor Jurídico de la FAO, según convenga</i> , adoptará una decisión al respecto].]
[6.2 A los efectos del presente Reglamento, por “Partes Contratantes presentes y votantes” se entenderá las Partes Contratantes que emitan un voto afirmativo o negativo. [Se considerará que las Partes Contratantes que se abstengan de votar o cuyo voto sea nulo no han votado.]]	
[6.3 A petición de cualquiera de las Partes Contratantes, la votación será nominal, en cuyo caso se hará constar en acta el voto de cada Parte Contratante.]	
[6.4 Cuando el Órgano Rector así lo decida, la votación será secreta.]	

Artículo VII Observadores

Anotación a los Artículos 7.1 y 7.2

1. Dado que en los Artículos 7.1 y 7.2 se hace referencia a la misma categoría de observador, se propone que se fusione en un solo Artículo.
2. Además, en el Artículo 7.1 debería especificarse que el plazo para notificar a esta categoría de observador se establece en relación con la apertura de la reunión.

<i>Texto presentado al Órgano Rector</i>	<i>Texto enmendado de acuerdo con la anotación</i>
7.1 El Secretario informará a las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como a cualquier Estado que no sea Parte Contratante del Tratado, de las reuniones del Órgano Rector con ocho semanas de antelación como mínimo, de modo que puedan estar	7.1 El Secretario informará a las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como a cualquier Estado que no sea Parte Contratante del Tratado, de las reuniones del Órgano Rector con ocho semanas de antelación como mínimo <i>ocho semanas antes de la</i>

<i>Texto presentado al Órgano Rector</i>	<i>Texto enmendado de acuerdo con la anotación</i>
representados en calidad de observadores.	apertura de la reunión , de modo que puedan estar representados en calidad de observadores.
7.2 Dichos observadores podrán, a invitación del Presidente, participar sin derecho de voto en las reuniones del Órgano Rector.	

Anotación a los Artículos 7.3 y 7.4

1. Dado que en los Artículos 7.3 y 7.4 se hace referencia a la misma categoría de observador, se propone su fusión en un único Artículo. La fórmula “de modo que puedan estar representados en calidad de observadores, salvo que un tercio como mínimo de las Partes Contratantes presentes en la reunión se oponga a ello”, en la primera frase (actual Artículo 7.3), es redundante.
2. Dado que la segunda frase (actual Artículo 7.4) hace referencia a “dichos observadores”, se propone introducir en la primera frase (actual Artículo 7.3) las palabras “en calidad de observadores” después de “representados”.
3. En el Artículo 7.1 se fija un plazo para la notificación de los observadores, cosa que no ocurre en el Artículo 7.3. De todas formas, dado que en el Artículo 5.3 no se distingue entre los diferentes grupos de observadores para la distribución del proyecto de programa, el Órgano Rector quizá desee estipular el plazo de ocho semanas para la notificación de todos los observadores.
4. En cuanto a la introducción del término “apertura” de la reunión, véase la anotación al Artículo 7.1.

<i>Texto del Grupo de Trabajo de Composición Abierta</i>	<i>Texto enmendado de acuerdo con la anotación</i>
7.3 El Secretario informará a todos los demás órganos u organismos, tanto gubernamentales como no gubernamentales, con competencia en los ámbitos relacionados con el contenido del Tratado, que hayan comunicado al Secretario su deseo de estar representados, de las reuniones del Órgano Rector de modo que puedan estar representados en calidad de observadores, salvo que un tercio como mínimo de las Partes Contratantes presentes en la reunión se oponga a ello.	7.3 Por lo menos ocho semanas antes de la apertura de la reunión , el Secretario informará a todos los demás órganos u organismos, tanto gubernamentales como no gubernamentales, con competencia en los ámbitos relacionados con el contenido del Tratado, que hayan comunicado al Secretario su deseo de estar representados en calidad de observadores , de las reuniones del Órgano Rector de modo que puedan estar representados en calidad de observadores, salvo que un tercio como mínimo de las Partes Contratantes presentes en la reunión se oponga a ello. Dichos observadores podrán, a invitación del Presidente, participar sin derecho de voto en las reuniones del Órgano Rector en relación con cuestiones de interés directo para el órgano u organismo que representen, salvo que un tercio como mínimo de las Partes Contratantes presentes en la reunión se oponga a ello.
7.4 Dichos observadores podrán, a invitación del Presidente, participar sin derecho de voto en las reuniones del Órgano Rector en relación con cuestiones de interés directo para el órgano u organismo que representen, salvo que un tercio como mínimo de las Partes Contratantes presentes en la reunión se oponga a ello.	

Anotación al Artículo 7.5

Véase la anotación anterior.

<i>Texto del Grupo de Trabajo de Composición Abierta</i>	<i>Texto enmendado de acuerdo con la anotación</i>
7.5 Las instituciones internacionales que hayan firmado acuerdos con el Órgano Rector en virtud del Artículo 15 del Tratado serán invitadas a asistir a todas las reuniones del Órgano Rector en calidad de observadores. Dichos observadores podrán, a invitación del Presidente, participar sin derecho de voto en las reuniones del Órgano Rector en relación con cuestiones de interés directo para la institución internacional que representen.	7.5 Las instituciones internacionales que hayan firmado acuerdos con el Órgano Rector en virtud del Artículo 15 del Tratado serán invitadas a asistir a todas las reuniones del Órgano Rector en calidad de observadores, por lo menos ocho semanas antes de la apertura de la reunión . Dichos observadores podrán, a invitación del Presidente, participar sin derecho de voto en las reuniones del Órgano Rector en relación con cuestiones de interés directo para la institución internacional que representen.

Anotación al Artículo 7.6

Véase la anotación al Artículo 5.6.

7.6 Antes ~~del comienzo~~ **de la apertura** de una reunión del Órgano Rector, el Secretario distribuirá una lista de observadores que han solicitado la autorización para estar representados en la reunión.

Artículo VIII Actas e informes

8.1 En cada una de sus reuniones, el Órgano Rector aprobará un informe en el que se expondrán sus decisiones, opiniones, recomendaciones y conclusiones. Además, se elaborarán las demás actas para uso interno del Órgano Rector que éste pueda solicitar, con carácter ocasional.

Anotación al Artículo 8.2

1. Se propone la reproducción en este Artículo del Artículo 20.3 del Tratado.
2. Como los Estados que no son Partes Contratantes, así como las organizaciones internacionales, pueden ser considerados como observadores, el Órgano Rector quizá desee modificar el texto en ese sentido.

<i>Texto del Grupo de Trabajo de Composición Abierta</i>	<i>Texto enmendado de acuerdo con la anotación</i>
8.2 El Secretario enviará a todas las Partes Contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales que estuvieron representados en la reunión el informe del Órgano Rector, para su información, y, a petición suya, a los demás Miembros y Miembros Asociados de la FAO. El Secretario también transmitirá dicho informe al Director General de la FAO al final de cada reunión.	8.2 Antes de transcurridos sesenta días desde la aprobación , el Secretario enviará el informe del Órgano Rector a todas las Partes Contratantes, a los observadores que estuvieron representados en la reunión, para su información, al Director General de la FAO y, a petición suya, a los demás Miembros y Miembros Asociados de la FAO. El Secretario también transmitirá dicho informe al Director General de la FAO al final de cada reunión.

8.3 El Secretario, por medio del Director General de la FAO, señalará a la atención de la Conferencia o el Consejo de la FAO, con vistas a la adopción de las medidas oportunas, sobre las

recomendaciones y decisiones del Órgano Rector que afecten a las políticas o los programas de la FAO o que tengan consecuencias financieras para la Organización.

8.4 A reserva de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Secretario podrá pedir a las Partes Contratantes que informen al Órgano Rector sobre las medidas que hayan adoptado en atención a las recomendaciones por él formuladas.

Artículo IX Órganos auxiliares

Anotación a los Artículos 9.1 y 9.3

1. Dado que en el Artículo 9.1 se hace referencia al establecimiento de órganos auxiliares y en el Artículo 9.3 se impone una condición al respecto, se propone fusionar estos artículos.
2. Conviene señalar que en la Parte R de los Textos Fundamentales de la FAO (véase el párrafo 20 del *Apéndice* de la Parte R) se solicita un informe del Director General acerca de las consecuencias administrativas y financieras antes de que se pueda adoptar decisión alguna sobre la creación de órganos auxiliares. Cuando la Organización haya de costear los gastos originados, el Director General se encargará de determinar esa disponibilidad.
3. La referencia al “capítulo pertinente” del presupuesto aprobado debe suprimirse ya que en el proyecto de reglamento financiero no se prevé que el presupuesto esté dividido en capítulos.

<i>Texto del Grupo de Trabajo de Composición Abierta</i>	<i>Texto enmendado de acuerdo con la anotación</i>
9.1 El Órgano Rector podrá establecer los órganos auxiliares que juzgue necesarios para desempeñar sus funciones.	9.1 El Órgano Rector podrá establecer los órganos auxiliares que juzgue necesarios para desempeñar sus funciones. El establecimiento de órganos auxiliares dependerá de la disponibilidad de los fondos necesarios en el capítulo correspondiente del presupuesto aprobado del Tratado. <i>Cuando la Organización haya de costear los gastos que originen, el Director General se encargará de determinar esa disponibilidad.</i> Antes de adoptar decisión alguna sobre la creación de órganos auxiliares que entrañe gastos, el Órgano Rector examinará un informe del Secretario <i>o del Director General, según convenga,</i> acerca de las consecuencias administrativas y financieras.

9.2 El Órgano Rector determinará la composición, el mandato y los procedimientos de los órganos auxiliares.

<i>Texto del Grupo de Trabajo de Composición Abierta</i>	<i>Texto enmendado de acuerdo con la anotación</i>
9.3 El establecimiento de órganos auxiliares dependerá de la disponibilidad de los fondos necesarios en el capítulo correspondiente del presupuesto aprobado del Tratado. Antes de adoptar cualquier decisión que implique gastos en relación con el establecimiento de órganos auxiliares, el Órgano Rector examinará un informe del Secretario acerca de las consecuencias administrativas y financieras que se deriven de tal decisión.	<i>DESAPARECE, SI SE FUNDE CON EL ARTÍCULO 9.1 (VÉASE SUPRA)</i>

Anotación al Artículo 9.4⁷

De conformidad con la terminología empleada en el Artículo 2.1, se sugiere que se reemplace el término “funcionarios” por “Mesa”.

<i>Texto del Grupo de Trabajo de Composición Abierta</i>	<i>Texto enmendado de acuerdo con la anotación⁸</i>
9.4 Cada órgano auxiliar elegirá su propia Mesa, a menos que la nombre el Órgano Rector.	

**Artículo X
Gastos**

Anotación al Artículo 10.1

1. Si el Órgano Rector decide, en consonancia con la Anotación al Artículo 2.1, entender por “representantes” el conjunto de “delegados, suplentes, expertos y asesores”, en este artículo deberían introducirse las enmiendas correspondientes, como se propone a continuación en el texto enmendado.
2. De conformidad con la Parte R de los Textos Fundamentales de la FAO (véase el párrafo 32 ii del Apéndice de la Parte R), los gastos de los miembros de los órganos creados en virtud del Artículo XIV de la Constitución o de los expertos que asistan a las reuniones de tales organismos en calidad de representantes de sus gobiernos se sufragarán con fondos del respectivo gobierno. Sólo los gastos de los expertos que asistan a título personal se sufragarán con fondos del presupuesto del organismo interesado, si lo tiene, o por la Organización. No obstante, si el Órgano Rector decidiera que los gastos de los representantes de los países en desarrollo deben sufragarse con fondos del presupuesto, dichos gastos –en ausencia de una decisión de la Conferencia de la FAO en sentido contrario– deberían cargarse al presupuesto autónomo del Tratado.
3. Con respecto a la referencia a “observadores” en la segunda frase entre corchetes de este Artículo, conviene señalar que en el Artículo 19.5 del Tratado se prevé la posibilidad de que un gran número de diversos organismos y organizaciones estén representados en calidad de observadores en las reuniones. La segunda frase entre corchetes del Artículo 10.1, si es aceptada por el Órgano Rector, tiene repercusiones en el presupuesto del Tratado, y quizá pudiera considerarse más adecuadamente en el contexto del *reglamento financiero del Órgano Rector*.

<i>Texto del Grupo de Trabajo de Composición Abierta</i>	<i>Texto enmendado de acuerdo con la anotación</i>
10.1 Los gastos derivados de la asistencia de los representantes de las Partes Contratantes, sus suplentes y asesores a las reuniones del Órgano Rector o de sus órganos auxiliares, así como los gastos en que incurran los observadores que asistan a las reuniones, serán sufragados por sus respectivos gobiernos u organizaciones. [No obstante, los gastos de las Partes Contratantes que sean países en desarrollo, especialmente los países menos adelantados y los países con economías en transición, así como de sus	10.1 Los gastos derivados de la asistencia de los representantes de las Partes Contratantes, sus suplentes y asesores a las reuniones del Órgano Rector o de sus órganos auxiliares, así como los gastos en que incurran los observadores que asistan a las reuniones, serán sufragados por sus respectivos gobiernos u organizaciones. [No obstante, los gastos de los representantes de las Partes Contratantes que sean países en desarrollo, especialmente los países menos adelantados y los países con economías en transición, así como de

⁷ Nota a la versión española: no se aplica a la versión española, pues en el Artículo 9.4 del documento IT/GB-1/06/3 ya se empleaba el término “Mesa”.

⁸ Nota a la versión española: el texto queda igual; véase la nota a pie de página número 7, relativa a la Anotación al Artículo 9.4.

<i>Texto del Grupo de Trabajo de Composición Abierta</i>	<i>Texto enmendado de acuerdo con la anotación</i>
asesores, suplentes y observadores invitados a asistir a las reuniones del Órgano Rector se sufragarán con cargo al presupuesto administrativo básico del Tratado.]	sus asesores, suplentes y los observadores invitados a asistir a las reuniones del Órgano Rector se sufragarán con cargo al presupuesto administrativo básico del Tratado.]

[10.1bis En el caso de que el Secretario invite a expertos a asistir a las reuniones del Órgano Rector y de sus órganos auxiliares a título personal, sus gastos serán sufragados con cargo al presupuesto del Tratado o a recursos extrapresupuestarios, a menos que el Órgano Rector determine otra cosa.]

Anotación al Artículo 10.2

Dado que todavía no se ha tomado ninguna decisión sobre el nombre exacto del reglamento financiero, se propone seguir la pauta del Artículo 19.7 del Tratado y utilizar simplemente el término “normas financieras”.

<i>Texto del Grupo de Trabajo de Composición Abierta</i>	<i>Texto enmendado de acuerdo con la anotación</i>
10.2 Las operaciones financieras del Órgano Rector y de sus órganos auxiliares se registrarán por las disposiciones pertinentes del Reglamento Financiero del Tratado	10.2 Las operaciones financieras del Órgano Rector y de sus órganos auxiliares se registrarán por las disposiciones pertinentes del Reglamento Financiero del Tratado <i>de las normas financieras.</i>

Artículo XI Idiomas

Anotación a los Artículos 11.1 y 11.2

1. Ni en el Artículo 35 ni en el 20.4 del Tratado se establecen “idiomas oficiales”. En el Artículo 35 del Tratado se estipula simplemente que los textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del Tratado son igualmente auténticos. En el Artículo 20.4 del Tratado se pide al Secretario que proporcione “la documentación en los seis idiomas de las Naciones Unidas para las reuniones del órgano rector”. No obstante, en el Tratado no se aborda el tema de la interpretación durante las reuniones del Órgano Rector o de sus órganos auxiliares. En ausencia de un artículo sobre los idiomas, se aplicaría el Artículo XLVII del Reglamento General de la Organización (véase el Artículo XIII del presente Proyecto de Reglamento); en consecuencia, los idiomas utilizados para la interpretación en el Órgano Rector serían los idiomas de la FAO (todos los idiomas de las Naciones Unidas, con excepción del ruso). El Órgano Rector podrá 1) aplicar el Reglamento de la Organización o 2) establecer el ruso como idioma del Órgano Rector, además de los idiomas de la FAO. En tal caso, la fórmula “los idiomas oficiales del Tratado” debería sustituirse por “los idiomas de la FAO” o “los seis idiomas de las Naciones Unidas”. Ambas alternativas aparecen entre corchetes en el texto enmendado. Se propone una enmienda del Artículo 11.2 que es compatible con ambas alternativas. Conviene señalar que en ausencia de una decisión de la Conferencia de la FAO en sentido contrario, los costos relacionados con el uso de un idioma que no sea de la FAO (el ruso) deberían sufragarse con cargo al presupuesto autónomo del Tratado⁹. En lo que se refiere

⁷ Véase el párrafo 34 del documento CCLM 72/5: “Hay que señalar que el ruso es uno de los idiomas de las Naciones Unidas, mientras que no lo es de la FAO. Esto tiene repercusiones presupuestarias. En particular, en ausencia de una decisión de la Conferencia en contrario, los costos relacionados con la utilización del ruso se habrían de sufragar con cargo al presupuesto autónomo”.

Nota a la versión española: esta es la nota a pie de página número 2 en la versión inglesa.

- a las repercusiones presupuestarias, se hace referencia al documento *Draft work programme and budget for the biennium 2006/2007*¹⁰.
2. Conviene señalar que en el Artículo 20.4 del Tratado no se define el término “documentación”. Por ello, el Órgano Rector quizá desee especificar qué tipo de documentos deberían considerarse como “documentación” y, en consecuencia, cuáles deberán presentarse en los seis idiomas de las Naciones Unidas. La Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura tiene por norma presentar todos los documentos de trabajo en los idiomas de la FAO, y traducir algunos documentos informativos. El Órgano Rector quizá desee tener en cuenta esa práctica, como se refleja en nuevo Artículo 11.3 propuesto.

<i>Texto del Grupo de Trabajo de Composición Abierta</i>	<i>Texto enmendado de acuerdo con la anotación</i>
11.1 Los idiomas del Órgano Rector serán los idiomas oficiales del Tratado.	11.1 Los idiomas del Órgano Rector serán los idiomas oficiales del Tratado [los idiomas de la FAO] [los seis idiomas de las Naciones Unidas] .
11.2 Todo representante que utilice un idioma distinto de los idiomas del Tratado deberá proporcionar la interpretación a uno de los idiomas del mismo.	11.2 Todo representante que utilice un idioma distinto de los idiomas mencionados en el Artículo 11.1 deberá proporcionar la interpretación a uno de los idiomas del mismo.
	11.3 En la “documentación” que la Secretaría deberá facilitar para las reuniones del Órgano Rector, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20.3 del Tratado, se incluirán los documentos de trabajo de las reuniones.

Anotación al Artículo 12.1

Dado que toda adición al Reglamento requeriría una enmienda, se propone suprimir las palabras “o adiciones al mismo” de este Artículo.

Artículo XII Enmienda de los artículos del Reglamento

12.1 Podrán aprobarse por consenso enmiendas a los artículos del presente Reglamento ~~o adiciones al mismo~~. El examen de las propuestas de enmienda a dichos artículos se regirá por el Artículo 5 y los documentos sobre dichas propuestas se distribuirán de conformidad con el Artículo 5.7 [, siempre que sea posible,] y en cualquier caso [24 horas] antes como mínimo de su consideración por el Órgano Rector.

[12.1bis Las enmiendas **de estos** ~~a los~~ artículos podrán ser propuestas únicamente por un cuarto de las Partes Contratantes actuando conjuntamente.]

¹⁰ IT/GB-1/06/13.

Nota a la versión española: esta es la nota a pie de página número 3 en la versión inglesa.

Anotación al Artículo 13.1

Obviamente, todas las normas de procedimiento aplicadas en virtud del Tratado deben ser compatibles con el mismo (Artículo 19.7). El Órgano Rector quizá desee considerar la posibilidad de suprimir las palabras “a condición de que no contradigan las disposiciones del Tratado”. No obstante, el Órgano Rector quizá desee aclarar que el Reglamento General de la Organización se aplicará *mutatis mutandis* únicamente a las cuestiones que no se contemplan expresamente en el Reglamento del Tratado ni en el propio Tratado.

Artículo XIII

Aplicación del Reglamento General de la FAO

<i>Texto del Grupo de Trabajo de Composición Abierta</i>	<i>Texto enmendado de acuerdo con la anotación</i>
13.1 Las disposiciones del Reglamento General de la FAO se aplicarán <i>mutatis mutandis</i> a todas las cuestiones que no estén reguladas expresamente en el presente Reglamento, a condición de que no contradigan las disposiciones del Tratado.	13.1 Las disposiciones del Reglamento General de la FAO se aplicarán <i>mutatis mutandis</i> a todas las cuestiones que no estén reguladas expresamente en el Tratado o en el presente Reglamento, a condición de que no contradigan las disposiciones del Tratado.

Anotación al Artículo 14.1

El Órgano Rector quizá desee considerar la posibilidad de suprimir este Artículo, ya que es evidente que no se aplicarán las normas de procedimiento que estén en contradicción con el Tratado.

Artículo XIV

Prelación del Tratado

<i>Texto del Grupo de Trabajo de Composición Abierta</i>	<i>Texto enmendado de acuerdo con la anotación</i>
14.1 En caso de conflicto entre cualquier disposición del presente Reglamento y cualquier disposición del Tratado, prevalecerá el Tratado.	DESAPARECE

Artículo XV

Entrada en vigor

15.1 El presente Reglamento y cualesquiera enmiendas al mismo entrarán en vigor cuando sean aprobados por consenso por el Órgano Rector a menos que éste decida por consenso otra cosa.]